

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>CARLOS ANDREZ LATORRE PEREZ</b> como apoderado judicial de <b>OLIVA DE JESÚS GUEVARA SALAS.</b>
<b>DDO:</b>	<b>COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-010-2013-00573-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO DIEZ ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>461</b>

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Diez Administrativo Oral de Medellín, sancionó al representante Legal de COLPENSIONES – REGIONAL ANTIOQUIA, Dr. JORGE IVAN OSORIO CARDONA, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el dos (02) de julio de dos mil trece (2013).

### 1.- ANTECEDENTES

**1.1.** El treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), la señora oliva de JESÚS GUEVARA DE SALAS a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, manifestando que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial el dos (02) de julio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: OLIVA DE JESÚS GUEVARA SALAS.  
DDO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00573-01

**1.2.** Mediante auto del seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), el Despacho requiere a la accionada, para que en un término de cinco (05) días hábiles, informe por que no se ha cumplido el fallo de tutela.

**1.3.** En septiembre diecisiete (17) de 2013, el señor Jorge Iván Osorio Cardona radico escrito en el cual solicita su desvinculación del tramite de referencia, pues sostiene que los Gerentes Regionales de Colpensiones es posible predicarles ningún tipo de responsabilidad frente a las actualizaciones judiciales o de tutela que se adelante contra dicha entidad.

**1.4.** El siete (07) de octubre de dos mil trece (2013), el despacho dio apertura al trámite incidental de COLPENSIONES.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Representante Legal de COLPENSIONES – REGIONAL ANTIOQUIA, DR. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, por haber incurrido en desacato del fallo de tutela proferido por este Juez Constitucional el dos (02) de julio de dos mil trece (2013).

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.**

Pese a haber sido notificada, la entidad accionada guardó silencio.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de Colpensiones – Regional Antioquia, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo en el fallo del dos (02) de julio de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto*

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: OLIVA DE JESÚS GUEVARA SALAS.  
DDO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00573-01

*hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Décimo Administrativo Oral, el dos (02) de julio de dos mil trece (2013), resolvió:

" (...)

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se ordena (sic) representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar lo pertinente para que se le dé respuesta al recurso de reposición, interpuesto en contra de la resolución N° GNR 03001 del 9 marzo de 2013 y presentado el 3 de abril de la presente anualidad (radicado COLPENSIONES 2013\_2195363). En el caso de que dicho recurso sea adverso al accionante se enviará al superior jerárquico para que se pronuncie frente al recurso de apelación en un término no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se resuelva el de reposición y que dichas decisiones proferidas por acto administrativo, sean notificadas al intensado conforme con la Ley.*

(...)”.

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Durante el trámite incidental, la accionada tampoco demostró haber dado cumplimiento al referido fallo.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: OLIVA DE JESÚS GUEVARA SALAS.  
DDO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00573-01

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Es de anotar, que el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 110 de 2013 resolvió:

**"Primero.- Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) **Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento** (Supra 30 a 39)"<sup>1</sup>.**

Así las cosas, en razón de que el auto en mención concedió a COLPENSIONES plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, para cumplir las acciones de tutela que se habían fallado con anterioridad a dicho auto, acerca de las peticiones radicadas ante el ISS, se aplicarán las excepciones dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de dicha providencia, razón por la cual no hay lugar a imponer sanción y por tanto se revocará la decisión adoptada.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Magistrado Sustanciador Luis Ernesto Vargas Silva

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: OLIVA DE JESÚS GUEVARA SALAS.  
DDO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00573-01

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. Jorge Iván Osorio Cardona, Representante Legal COLPENSIONES - REGIONAL ANTIOQUIA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**